



INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE SONORA

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-001/2019.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO

RECURRENTE: C. IGNACIO RÍOS NAVA

EN HERMOSILLO, SONORA, A PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente **ISTAI-RR-001/2019**, interpuesto por **C. IGNACIO RÍOS NAVA**, en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO** por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud con número de folio 01958818;

ANTECEDENTES:

1.- El tres de diciembre de dos mil dieciocho, **C. IGNACIO RÍOS NAVA**, solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, con número de folio 01958818 la siguiente información:

“Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión Gas, Diesgas, Blue Propane, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes.”

2.- El siete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión (fojas 1-7) ante este Instituto por la inconformidad con la respuesta otorgada, el cual se admitió al cumplir los requisitos que contempla el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día nueve de los mismos mes y año. Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y

se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ISTAI-RR-001/2019.

3.- Por su parte el sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve rinde el informe de ley solicitado, mismo que fue notificado al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en manifestar conformidad o inconformidad con la misma

4.- Una vez transcurrido el término otorgado en el auto de admisión mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al haber transcurrido el período de pruebas, se acordó el **Cierre de Instrucción**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII del precepto legal recién mencionado, se envió el expediente para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Competencia.- El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y artículo 34 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este

Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Eficacia, consistente en la Obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Indivisibilidad, principio que indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza, garantizando de manera total la integralidad para el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. Interdependencia, consistente en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, obligando al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales. Interpretación Conforme, obligación de las autoridades de interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, fundando y motivando sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, consistente en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en su caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optaría por la publicidad de la información. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales. Pro Personae, obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos

protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada. Progresividad, Obligación del Estado de generar encada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y Universalidad, obligación de reconocer la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se podrá desechar o sobreseer, confirmar la respuesta del sujeto obligado y revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, estableciendo los plazos y términos para su cumplimiento.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, ello en virtud de que el solicitó los expedientes instaurados en contra de las personas físicas y morales señaladas en su solicitud y el sujeto obligado únicamente le proporciono el número de expediente y no la información que conforma el mismo, siendo el único y principal agravio del recurrente, motivo que agravió al hoy quejoso, interponiendo el presente recurso revisión, mismo que fue notificado al sujeto obligado a efectos de que

rindiera el informe de ley solicitado mediante el auto de admisión, siendo así que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, éste último rinde el informe de ley solicitando, el cual se le notificó al recurrente a efectos de que manifestara conformidad o inconformidad con la respuesta, siendo omiso éste último en hacer manifestación alguna al respecto.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de “máxima publicidad” que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 108, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se

presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En ese orden de ideas, se advierte que de dicha solicitud emana información de naturaleza pública, pues tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 4to segundo párrafo, la cual a la letra dice *“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley.”*, que si bien la misma no encuadra específicamente dentro de las obligaciones de transparencia previstas por los artículos 81 y 85 del ordenamiento legal en mención, lo cierto es que la misma debe ser entregada al momento de ser solicitada, toda vez que es información de carácter pública.

V.- Sentido.- En principio, tenemos que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión, el día siete de enero de dos mil diecinueve, se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que en relación a lo solicitado en cuanto a los expedientes de varias personas físicas y morales, el sujeto obligado únicamente proporciono los números de expediente, no obstante él había solicitado el expediente como tal, con la información que conforma el mismo; motivo por el cual interpuso el presente recurso de revisión. Ahora bien, se le corrió traslado al sujeto obligado a efectos de que rindiera el informe de ley previsto, siendo así, que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve rinde el mismo, por conducto de la Directora General de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Lic. Santos Cecilia Millan Ibarra, manifestando lo siguiente:



H. Ayuntamiento de Hermosillo 2016-2021
COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

HERMOSILLO, SONORA A 19 DE DICIEMBRE DE 2018

ASUNTO: RESPUESTA A FOLIO DE TRANSPARENCIA 1958818

A QUIEN CORRESPONDA:

En referencia al folio 1958818 asignado por la Unidad de Transparencia Municipal de Hermosillo en el cual solicita "Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión Gas, Diesgas, Blue propane, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes", informo lo siguiente:

Referente a los expedientes de verificaciones Unión Gas, Diesgas, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes Se le informa que en esta subdirección no existen expediente de verificación a nombre de estas personas morales y físicas, de lo anterior se desprende que no existen clausuras, multas ni procesos judiciales

Con relación a la empresa Blue Propane se tiene que derivado de denuncias ciudadanas se tiene que existen 2 procedimientos

El procedimiento administrativo con número de expediente AU/SJ/038/2018

Y el procedimiento de Nulidad con número de expediente PN/SJ/042/2018

Multas: No hay multas

Clausuras: No ha hay clausuras

Procesos judiciales: No hay procesos judiciales

ATENTAMENTE

**EL SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL
DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.**



LIC. SAUL ELADIO AGUIRRE LUCERO

JECA/SEAL/ILLG



H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO 2018 - 2021

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO 2018-2021

Unidad de Transparencia Municipal
Oficio número **PMH-UTM-19/2019**

Hermosillo, Sonora; 24 de enero de 2019
Asunto: **SE RINDE INFORME Y SE CUMPLIMENTA**
RECURSO DE REVISION No. ISTAI-RR-001/2019

**INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION
PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.**

Presente:

SANTOS CECILIA MILLAN IBARRA, en mi carácter de Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal de Hermosillo, Sonora, como lo acredito con nombramiento emitido por la C. Celida Teresa López Cárdenas y Nicolás Alfredo Gómez Sarabia, Presidenta Municipal y Secretario del Ayuntamiento, mismo que obra en sus archivos según oficio número PMH-UTM-006/2018, enviando por esta unidad, señalo como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones el ubicado en Bravo número 48, esquina con Doctor Hoeffler, colonia Centenario de esta ciudad, teléfono (662) 2893032, correo electrónico transparencia@hermosillo.gob.mx, y autorizo al Lic. Iván Morales Duarte, Lic. Luis Manuel Araiza Sánchez, Ing. Iram Misael López Maldonado para oír y recibir notificaciones, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en atención a la notificación del día 15 de enero de 2019, como seguimiento a Recurso de Revisión número **ISTAI-RR-001/2019** se contesta y se cumplimenta el mismo y por este conducto se adjuntan dos archivos en pdf donde podrá encontrar la información por la cual ingreso el presente recurso, y se le hará llegar al solicitante, dicha solicitud cuenta con número de folio 1958818, mismo que a la letra dice; *"Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión Gas, Diesgas, Blue propane, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes"*; la respuesta es proporcionada por la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología el día 24 de enero del 2019 por lo que se le enviara a su correo electrónico que proporciona en dicha solicitud y recurso.



H. AYUNTAMIENTO
DE HERMOSILLO 2018 - 2021

De igual forma es menester comentarle que se testa información confidencial en los formatos pdf en comento, de acuerdo con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Instituto, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito contestando el presente recurso de revisión y exhibiendo la información requerida.

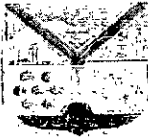
SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia Municipal solicita se **SOBRESEA** el presente Recurso de acuerdo a los Lineamientos Generales para el Recurso de Revisión, Recurso de Inconformidad, Denuncia, Medios de Apremio y Sanciones, y con fundamento legal en el Artículo 42, en su Tercera Fracción, así como también en su artículo 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Atentamente

Lic. Santos Cecilia Millán Ibarra
Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal

C.c.p. Archivo

(14)



H. Ayuntamiento de Hermosillo 2018-2021
COORDINACIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
"2019: año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LIC. SANTOS CECILIA MILLÁN IBARRA
Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal
P R E S E N T E

Por medio del presente, y en atención a su solicitud del expediente número ISTAI-RR-001/, en donde solicita: *"Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión, Gas, Diesgas, Blue propane, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes."*

Se informa que se envían vía electrónica los procedimientos PN/SJ/042/2018 y AU/SJ/038/2018, dentro del plazo legal establecido por el Instituto Superior de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI). Al respecto le adjunto copia de los documentos que se encontraron en los expedientes que obran en nuestros archivos.

Si otro particular por el momento, quedo a sus considerables órdenes.

ATENTAMENTE
EL COORDINADOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA


ARQ. JOSÉ E. CARRILLO ATONDO



Ahora bien, del informe rendido por el sujeto obligado, se advierte que éste último viene modificando su respuesta inicial, en el sentido que otorga dos expedientes de número PN/SJ/042/2018 y AU/SJ/038/2018 entablados en contra de **Blue Propane S.A de C.V.**, conteniendo toda la información que conforma el expediente

derivado de las denuncias interpuestas en contra de dicha persona moral. Al analizar los mismos, se advierte que el sujeto obligado atiende lo previsto por el artículo 115 de la Ley 90, pues de la información proporcionada, testa los datos confidenciales y/o personales que de los mismos expedientes se advierte, garantizando así pues, la protección de los datos personales del demandando. Así pues, se advierte que el sujeto obligado cumple a cabalidad lo solicitado por el recurrente en cuanto a dicha moral solicitada, no obstante, el sujeto obligado, le hace mención que de las diversas personas físicas y morales solicitadas, *unión gas, diesgas, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes*, se le notificaba que no existían expedientes de verificación a su nombre, de lo anterior se desprendía que no existía clausuras, multas ni procesos judiciales. Ahora bien, analizando lo hecho valer por el sujeto obligado en cuanto a las diversas personas físicas y morales que conforman parte de la solicitud inicial, se advierte que el sujeto obligado no funda ni motiva la inexistencia que hace valer, únicamente manifiesta la misma. Aunado a ello, de la probanza que anexa se advierte que el sujeto obligado, es omiso en atender lo previsto por los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues prevé que para decretar como inexistente información derivada de sus atribuciones, es necesario emitir un acta de inexistencia cumpliendo los requisitos previstos por dicho numeral, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, acontecimiento que no sucede, pues de autos no se advierte lo anterior, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la inexistencia de la información solicitada, fundando y motivando la misma, no obrando en autos dicha acta que diese cumplimiento a lo estipulado por la ley en la materia. Así pues, ante tal incumplimiento a lo previsto por los multicitados numerales del párrafo que antecede, se concluye que el sujeto obligado, deja en un estado de indefensión al recurrente en el sentido que no le otorga certeza jurídica al mismo de la búsqueda exhaustiva de la misma en

las áreas generadoras de la información, y en el supuesto de la inexistencia antes planteada, el documento (acta de inexistencia) legal, que soporte dicha inexistencia. Por lo que, al encontrarse infundada la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, así como la omisión de motivar y acreditar dicha inexistencia, se obtiene que éste último quedará obligado a obtener la información restante en un plazo no mayor a diez días, en este tener entregar la misma sin costo alguno, en la vía que el recurrente lo solicitó. Ahora bien, una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente por la inconformidad con la respuesta incompleta, quien resuelve considera que le asiste la razón al mismo, resultando **fundados los agravios**. Por lo tanto, tenemos que el sujeto obligado no cumple con lo solicitado por la recurrente, toda vez que no otorga respuesta de manera fundada y motivada, así mismo tampoco exhibe probanza alguna que demuestre lo contrario. En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios del recurrente por la inconformidad expuesta, en atención al artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente asunto, y se ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, conseguir en su caso y entregar la información restante por entregar en el término de diez días, en los términos solicitados, fundando y motivando la misma en apego a los numerales planteados en el presente ocurso, la información relativa a:

“Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión Gas, Diesgas, , Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes.”

Cabe aclarar, que dicha respuesta debe ser en atención al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Sonora, que prevé que cuando una información contenga datos personales y/o confidenciales, deberá llevar a cabo el testado de los mismos. Y en el mismo plazo proceda a informar a este Instituto el cumplimiento de la misma.

VI.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, en virtud de encuadrar dentro del supuesto ordenado por nuestra ley en su artículo 168 fracciones III y V, en relación a incumplir los plazos de atención previstos por la ley, así como la entrega de información incompleta sin la debida motivación y fundamentación. En consecuencia se le ordena a la Contraloría Municipal realice las investigaciones correspondientes, para que sancione en la responsabilidad que incurrió el Titular de H. Ayuntamiento de Hermosillo o quien haya incumplido con lo aquí resuelto; conforme lo establece el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como, los artículos 73 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Por último es importante señalar que en atención a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, lo anterior con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones

pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** el presente recurso interpuesto por **C. IGNACIO RÍOS NAVA** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**.

SEGUNDO: Se ordena a **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**, conseguir en su caso y entregar al recurrente la información solicitada fundando y motivando la misma, acreditando haber hecho entrega de la información, sin costo alguno, y en los demás términos solicitados, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo relativo a:

“Expedientes de verificaciones, multas, clausuras y procesos judiciales a Unión Gas, Diesgas, Jorge Alberto Elías Retes y José Alberto Elías Retes.”

TECERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal para que realice las investigaciones correspondientes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos en términos de lo estipulado en el artículo 169 en correlación al 168 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución.

QUINTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE HABIL DE SU APROBACIÓN.- CONSTE. AMG/LMGL

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

Fin de la resolución 001/2019.